



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-101/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: SINDICATO DE
MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: LILIA RAQUEL RAVELO
SALINAS

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a la normativa electoral por la posible coacción al voto de los agremiados del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México atribuida a Patricia Galindo Alarcón, entonces candidata a diputada federal en la 05 circunscripción del Estado de México postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como de dicho Sindicato y de Maribel Hernández Sosa, Secretaría de Organización I dentro del Comité Ejecutivo Estatal 2021-2024.



Por otro lado, se determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/junta distrital	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PRI	Partido Revolucionario Institucional
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Maribel Hernández	Maribel Hernández Sosa, Secretaria de Organización I dentro del Comité Ejecutivo Estatal 2021-2024, del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México
MORENA	Partido político MORENA
Patricia Galindo	Patricia Galindo Alarcón, candidata a diputada federal en la 05 circunscripción del estado de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel Hernández	Samuel Hernández Cruz, candidato a diputado local por el distrito 33 del estado de México
Sindicato de maestros	Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-101/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024¹**. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

República, diputaciones y senadurías federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** veinte de noviembre al dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** uno de marzo al veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.
2. **2. Denuncia⁴.** El veintitrés de mayo la representante propietaria del PRI presentó escrito de queja contra el Sindicato de maestros, por la presunta transgresión a la normativa electoral, ya que a su decir se coaccionó el voto de las y los agremiados, y se otorgó un beneficio indebido a Patricia Galindo y a los partidos políticos parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como también se les denunció a ellos por la presunta falta al deber de cuidado.
3. Lo anterior, derivado de un evento realizado el diecisiete de mayo en la región sindical número 05 en el Deportivo Sierra Hermosa, Estado de México, con motivo del día de las maestras y maestros, al cual asistieron la candidata denunciada Patricia Galindo acompañada de Samuel Hernández, en el cual, a decir de la parte denunciante, se identificó a las personas como candidatas y realizaron manifestaciones de carácter proselitista.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 01 a 30 del cuaderno accesorio único.



4. **3. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento.**⁵ El veinticuatro de mayo, la junta distrital registró la queja con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD05/MEX/PEF/1/2024**, posteriormente reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
5. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos** ⁶. Mediante acuerdo de siete de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho siguiente.
6. **5. Acuerdo Plenario.** El once de julio la Sala Especializada mediante acuerdo **SRE-JE-168/2024**, acordó remitir el expediente JD/PE/PRI/JD05/MEX/PEF/1/2024 a la autoridad instructora con la finalidad de que se integrara debidamente el expediente, así como salvaguardar la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.
7. **6. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de octubre siguiente.
8. **7.Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁵ Fojas 31 a 43 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 180 a 187 del cuaderno accesorio único.

9. **8. Turno y radicación.** El veintisiete de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-101/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que pudieron tener impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, al estar relacionados con la presunta coacción al voto de un sindicato.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁷ de la Constitución; 192 primer párrafo y 195 último párrafo⁸ de la Ley

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁸ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

12. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹.
13. Además, en términos del cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre).¹²

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁰ **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹² **Cuarto.-** (...)

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. El Sindicato de maestros alegó que los hechos en los cuales se sustenta la denuncia son inciertos, vagos e imprecisos, por lo que se violentan las formalidades del proceso, pues no puede actuarse bajo suposiciones o simplemente con aseveraciones sin sustento y sin estar debidamente motivado y justificado.
15. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la frivolidad aludida, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega.
16. Ahora bien, Patricia Galindo, MORENA y el PT solicitaron que la queja que dio origen al presente procedimiento se desechara, toda vez que a su decir, de las constancias del expediente se desprende que la parte denunciante solicitó la actuación de la Oficialía Electoral el dieciocho de mayo e interpuso la queja ante la junta distrital hasta el veintitrés siguiente, dejando transcurrir por lo menos cinco días desde que tuvo conocimiento de los hechos, por lo cual el término de cuatro días que concede la ley para interponer la queja después de que el denunciado tiene conocimiento de los hechos, había fenecido.
17. Al respecto, esta Sala Especializada determina que no les asiste la razón, toda vez que, parten de una premisa incorrecta, pues la naturaleza y objetivo de la función de Oficialía Electoral es constatar dentro y fuera del

Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, entre otras.

18. Por lo que, la solicitud de dicha función, de manera alguna representa el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a que, para la interposición de cualquier queja en materia electoral, no media en la ley plazo alguno, pues se puede interponer en cualquier momento a partir de que se tenga conocimiento de los hechos de los que se pretenda denunciar.
19. También aducen, junto con el PVEM que, de la queja no se desprende que los hechos narrados versen sobre la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que una conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, supuestos que constituyen requisitos necesarios para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador ante la junta distrital, por lo que a su decir la junta distrital no es competente para conocer el presente asunto, por lo que solicitan sea desechada.
20. En ese sentido, se determina que tampoco les asiste la razón, ya que, en primer término, la junta distrital es competente, pues de acuerdo con el artículo 474 de la Ley Electoral, las Juntas Distritales y Locales del INE, son competentes para tramitar los procedimientos sancionadores en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, esto es, diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, respectivamente, lo anterior atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que tengan impacto.

21. En segundo lugar, la determinación sobre la probable responsabilidad de las conductas denunciadas es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto, es decir, la determinación respecto de la existencia de las infracciones que se denuncien ante la autoridad instructora es competencia exclusiva de esta Sala Especializada.
22. Finalmente, se precisa que la procedencia de la queja deviene también por la violación a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que emita el Consejo General del INE, y a cualquier legislación electoral vigente.
23. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

24. **Parte denunciante:** En su escrito de queja denunció al Sindicato de maestros por ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en la normativa electoral generándole de manera indirecta un beneficio a Patricia Galindo, por lo que también la denuncia y a los partidos parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” MORENA, PT y PVEM por culpa in vigilando.
25. Lo anterior, toda vez que, a decir de la parte denunciante, Patricia Galindo asistió a un evento organizado por el Sindicato de maestros el diecisiete de mayo en el deportivo Sierra Hermosa en el estado de México, acompañada del candidato Samuel Hernández.
26. Afirmó que, en el evento, el conductor de este identificó a los ya mencionados candidata y candidato, como “nuestros candidatos”.



27. También relató que la candidata hizo uso de la palabra identificándose como candidata del 5 distrito, para posteriormente pedir el apoyo y recordarles votar el dos de junio.
28. Señaló que la asociación sindical organizadora del evento, en uso de su derecho de asociación vulneró derechos fundamentales como lo es el voto activo de las personas agremiadas, pues el evento tuvo como finalidad influir en el pensar de estas a fin de favorecer a una corriente política, ya que al expresar “nuestros candidatos” las personas dirigentes de dicha asociación podrían constituir manipulación, presión, inducción y coacción a las personas trabajadoras afiliadas al Sindicato de maestros.
29. Manifestó que dicho evento fue proselitismo político, toda vez que Patricia Galindo acudió con la vestimenta utilizada durante los días de campaña, y realizó manifestaciones y propuestas propias de los actos de campaña.

Partes denunciadas:

30. **-Sindicato de maestros y Maribel Hernández:** Manifestaron no haber invitado a Patricia Galindo al evento de mérito.
31. Por otro lado, afirmaron que Maribel Hernández es la encargada de difundir el evento, ya que tiene la cartera de la Secretaría de Organización I dentro del Comité Ejecutivo Estatal 2021-2024, del Sindicato de maestros, por lo cual su participación en el evento denunciado fue diseñar y planear las actividades a realizar en el festejo del día del maestro.
32. Señalaron que el evento de la región sindical 05 fue sin asistencia, ni invitación, ni presencia de candidatura alguna.

33. No se puede acreditar que se haya obtenido un beneficio por la supuesta conducta efectuada por los candidatos, no se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda.
34. Refirieron que a sus agremiados no se les obliga a asistir a eventos sindicales, estos son de participación voluntaria y no existe línea política, ni partidista.
35. El representante del Sindicato de maestros refirió que el evento fue realizado sin tener a una persona encargada o responsable como conductor del evento, por lo que desconoce el nombre de la persona que realizó la presentación de “Paty Galindo”, así como de la persona que cedió “el uso de la voz a nuestros candidatos”.
36. **Patricia Galindo, MORENA, PVEM, PT:**
37. **Patricia Galindo:** Afirmó que no fue invitada al evento denunciado, en su calidad de candidata, toda vez que acudió al evento en su calidad de ciudadana y en pleno ejercicio de su derecho fundamental de libre asociación, así como lo hicieron el resto de los asistentes.
38. Que se enteró del evento de manera económica a través de comentarios de quien fue su vecina de nombre Kikey Alejandra Quezada Rivero, quien informó que es docente de profesión, afiliada al Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México.
39. También la denunciada manifestó que no tiene relación con alguno de los encargados de la difusión del evento o con el Sindicato de maestros.
40. Manifestó que no es maestra, pero que visitó el deportivo Sierra Hermosa ya que es un espacio público que frecuenta de manera recreativa en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, que no se encontraba en el



evento en calidad de candidata o realizando actividades de campaña, proselitistas o políticas de ninguna índole y que no tuvo participación alguna en el evento.

41. Que de las pruebas aportadas por el quejoso no se identifica su imagen, ya que la calidad del materia audiovisual es muy mala y que tampoco se pueden determinar elementos fisonómicos que puedan determinar que ella se encontraba ahí o que se trata de su voz. .
42. **PVEM, MORENA y PT:** Negaron tener conocimiento del evento y de si Patricia Galindo fue invitada o asistió a este.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS

1. Medios de prueba.

43. Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
44. **a) Pruebas aportadas por la denunciante:**
45. - **Técnica:** Consistente en diversos enlaces de publicaciones en la red social Facebook e imágenes referentes a la realización del evento de mérito.
46. -**Documental pública:** Acta Circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/001/2024 de dieciocho de mayo en la que se certificaron las siguientes publicaciones:

47. **1)** Video publicado en el perfil “Tumbaburros tecamac” de la red social Facebook, con duración de 44 segundos, el cual lleva como descripción *****Denuncia Anónima***2/2 de dieciocho de mayo.**
48. **2)** Video publicado en el perfil “Tumbaburros tecamac” de la red social Facebook, con duración de 1 minuto con 32 segundos, el cual lleva como descripción *****Denuncia Anónima***1/2 de dieciocho de mayo.**
49. **3)** Publicación en el perfil “Tumbaburros tecamac” de la red social Facebook, de dieciocho de mayo, en las que se compartieron imágenes relacionadas con la convocatoria al evento de mérito.
50. **-Instrumental de actuaciones**
51. **-Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.**
52. **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada:**
53. **Patricia Galindo, MORENA y PT:**
54. **-Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.**
55. **-Instrumental de actuaciones.**
56. **-Documental privada:** Patricia Galindo, remite la agenda de sus actividades como candidata correspondiente al diecisiete de mayo del año en curso.
57. **Sindicato de maestros y Maribel Hernández:**
58. **-Documental privada:** Consistente en el programa del evento denunciado.
59. **-Documental privada:** Informe de la actividad del día del maestro de la región sindical 05, así como, facturas y comprobantes de gastos respecto al evento.

60. **-Documental privada:** Consistente en los estatutos sindicales con los que pretende acreditar que es un organismo gremial.
61. **-Prueba técnica:** Consistente en un enlace de una publicación en el perfil del Sindicato de maestros en Facebook, de dieciocho de mayo, en la que se hace alusión al evento denunciado:
<https://www.facebook.com/share/Z9E8ehNfbhyKTMGR/?mibextid=WC7FNe>
62. Por otro lado, también aporta un enlace de su página de internet:
<https://smsem.mx/inicio-1/>
63. **-Presuncional en su doble aspecto: legal y humana**
64. **-Instrumental de actuaciones –**
65. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
66. **-Documental pública:** Acta Circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/005/2024 de diecinueve de julio en la que se certificaron las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada.
67. **-Documental privada:** Respuesta a requerimiento por parte Meta Platforms INC en el que sólo proporcionó el nombre del creador que es: **“La Mojitería Ymas”**, dirección IP y correo electrónico del perfil:
<http://www.facebook.com/tbtecamac>
68. **-Documental privada:** Respuesta a requerimiento por parte de Google LLC en el que sólo proporciona el nombre registrado por la persona titular del correo electrónico proporcionado por Meta Platforms INC: **“Beto El Bedolla Ávalos”** y un número telefónico vinculado con el perfil:
<http://www.facebook.com/tbtecamac>

69. **-Documental privada:** Respuesta a requerimiento por parte de **RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV (TELCEL)**, en el que informa que el número telefónico que proporcionó Google LLC, no se encuentra asignado a Telcel.
70. **-Documental pública:** Respuesta a requerimiento por parte del **Instituto Federal de Telecomunicaciones** en el que informa que el número telefónico que proporcionó Google LLC, es un número de la Ciudad de México, y que no cuenta con información acerca de los usuarios finales de los números asignados a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, pero que dicho número fue asignado al proveedor PEGASO
71. **-Documental privada:** Respuesta a requerimiento por parte de **PEGASO PSC, SA DE CV**, en el que informa que el número telefónico que proporcionó Google LLC, es una línea que fue adquirida en formato de prepago, por lo cual no es posible proporcionar la información del usuario, es decir no se encuentra vinculada a algún plan telefónico.

2. Valoración probatoria.

72. **La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.**
73. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



74. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
75. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. Objeción de las pruebas.

76. El Sindicato de maestros manifestó que las pruebas de la parte denunciante no deben de otorgársele valor alguno en virtud de que no son precisas no reflejan la objetividad y son objetadas en cuanto al alcance que la denunciante pretende atribuirles, aunado a que dichas probanzas no reúnen los aspectos esenciales del procedimiento violando los principios que deben garantizar todo procedimiento electoral al no dar certeza en su denuncia, por lo cual solicitó que no se le otorgue valor probatorio a toda aquella prueba emanada de la cuenta de Facebook Tbtacamac, por tratarse de un perfil de dudosa procedencia.
77. Patricia Galindo, el PT y MORENA objetaron las pruebas, ya que a su decir se admitieron de manera indebida por parte de la autoridad instructora su origen, alcance, valor y eficacia probatoria, en específico que tanto las pruebas aportadas como la certificación de las mismas, no fueron

perfeccionadas conforme a la reglas aplicables, pues derivan de una página de internet que no otorga certeza jurídica.

78. Tal petición, resulta **improcedente**, ya que esta autoridad considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.
79. Aunado a que es deber de esta autoridad valorarlas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4. Hechos acreditados.

Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

80. **I.** El diecisiete de mayo, se realizó un evento con motivo de la celebración del día de la docencia, por parte del Sindicato de maestros; en el Deportivo Vista Hermosa, Tecámac, Estado de México.
81. **II.** La candidata denunciada asistió al evento del Sindicato de maestros previamente citado.
82. **III.** Patricia Galindo, participó como candidata a diputada federal por el distrito 05 en el Estado de México, postulada por la coalición “Sigamos Juntos Haciendo Historia”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

→ Derecho a la libertad del voto

83. El artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.
84. El artículo 242 de la Ley Electoral, señala que, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.
85. Y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
86. Además la Constitución precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto y directo.
87. De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

→ Límites a la libertad de los Sindicatos

88. El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

89. La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.
90. No obstante, este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.
91. Ya que, la naturaleza propia de los Sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.
92. Es por ello que, la participación de los Sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.
93. Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.
94. Al respecto, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 35/2024, de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL”**, cuyo criterio jurídico y justificación es la siguiente:



95. **Criterio jurídico:** La coacción al voto se actualiza cuando los Sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas.
96. **Justificación:** De la interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la Constitución se concluye que, la medida que restringe a los Sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad. Por ello, cuando los Sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.
97. Cabe destacar que de las sentencias de las que emanó la citada jurisprudencia, en esencia, señalaron lo siguiente:
98. - Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los Sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
99. - Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser

votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

100. Así, el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Superior respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los Sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.
101. En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un Sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos laborales de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.
102. Por tanto, en el caso de eventos proselitistas organizados por Sindicatos existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.
103. Si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.
104. De ahí que no se trate de una relación horizontal entre los sindicalizados y sus líderes y, por ello, la materia electoral debe proteger la libertad de los agremiados para elegir sus preferencias electorales.

105. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado.

B. Caso concreto

106. En el presente asunto, se resolverá si el Sindicato de maestros, Maribel Hernández y Patricia Galindo vulneraron la normativa electoral por la posible coacción al voto de los agremiados con motivo de un evento celebrado para conmemorar el día del docente.
107. De igual forma, se resolverá si los partidos políticos MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas de su entonces candidata.
108. Como cuestión preliminar y atendiendo al caudal probatorio, esta Sala Especializada advierte que no es posible acreditar de manera fehaciente la comisión de los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:
109. Si bien, se tiene por acreditado que el Sindicato de maestros celebró el evento denunciado, así como que la entonces candidata a diputada federal Patricia Galindo **asistió** a éste, lo cierto es que, por lo que respecta a la participación como candidata -la cual es el objeto de estudio en el presente asunto-, de las pruebas aportadas por la parte denunciante que adminiculadas con las recabadas por la autoridad instructora, no es posible atribuirle la participación alegada, si no que, como se refirió, lo único que se tiene acreditado es su asistencia no su participación.
110. Pues de lo que obra en autos, se advierte que Patricia Galindo negó su participación en el evento, aunado a que de las pruebas aportadas por el quejoso, no es posible identificar que se tratara de su imagen y/o voz,

debido a la mala calidad de los video aportados, tal como fue manifestado por la denunciada.

111. En ese sentido, el Sindicato de maestros, Maribel Hernández y Kikey Alejandra Quezada Rivero, también negaron que Patricia Galindo participara en el evento.
112. Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar lo contrario, ya que en primer lugar, el quejoso aportó un acta circunstanciada en la que se certificaron dos videos que consisten en la presunta participación de la candidata denunciada, que si bien, cuenta con valor probatorio pleno, lo cierto es que su origen es de un perfil de Facebook denominado "Tumbaburros Tecamac", del cual no se pudo tener mayor indicio de su veracidad, creación y contenido.
113. Pues de la línea de investigación que siguió la autoridad instructora, no se obtuvo ni el nombre verdadero o algún otro dato de localización del administrador o titular de la citada red social.
114. Por otro lado, para que dicha prueba técnica pueda ser debidamente valorada, tiene que concatenarse con algún otro elemento de prueba, sin embargo, en uno de los videos proporcionados, ni la imagen ni la voz de Patricia Galindo, es perceptible y no es posible afirmar que se trate de su voz.
115. Pues no se cuentan con elementos adicionales que permitan concluir de manera fehaciente e indubitablemente que se trate de Patricia Galindo.
116. Por lo que esta Sala sólo puede considerar indicios de las supuestas irregularidades, sin que se tenga certeza sobre la participación de la entonces candidata denunciada, ya que para su perfeccionamiento, se



debía de corroborar con otros medios probatorios, lo cual le corresponde a la parte quejosa aportar.

117. Lo anterior, conforme a la Ley Electoral, que establece que, quien afirma está obligado a probar, y si bien, en el presente caso, la parte quejosa aportó una prueba técnica, esta no fue lo suficientemente robusta para poder determinar la existencia de los hechos.
118. De igual forma sirve de referencia la jurisprudencia 12/2010 de título **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹³.
119. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que al no obrar prueba fehaciente **que acredite la participación** de Patricia Galindo en un evento sindical, es que no se actualiza la coacción al voto de las personas agremiadas.
120. Pues la sola presencia o asistencia de ella, no actualiza por sí misma la infracción, pues para que ello suceda, se tendría que acreditar que la finalidad del evento fue proselitista, es decir, se promocionó su candidatura, se solicitó apoyo o el voto, o bien se expusieron propuestas de campaña o su plataforma electoral, lo que no ocurre en el presente caso.
121. En este mismo sentido, tampoco es posible fincar responsabilidad alguna al Sindicato de maestros denunciado, ya que si bien, existen indicios de que se trata de la celebración del día del docente, el cual fue organizado por el Sindicato, lo cierto es que, como ya se señaló previamente, no hay

¹³ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

indicios que permitan a esta autoridad afirmar que se trató de un evento proselitista.

122. Lo anterior, porque si bien, se encuentra certificada la supuesta participación de Patricia Galindo -objeto de denuncia-, que conforme al acta circunstanciada, así como de la reproducción del video, es la siguiente:

“...pelear por el quinto distrito y les quiero pedir solamente su apoyo y que sigan festejando el día del maestro porque ustedes merecen muchísimo muchísimo por que han dado todo a nuestra sociedad los maestros son pieza fundamental de nuestra sociedad, sin ustedes no se lograría casi nada, por lo tanto que la sigan pasando bonito, que se diviertan, que bailen mucho y acuérdense hay que ir el día dos de junio todos a votar, muchísimas gracias, feliz día.”

123. Lo cierto es que, como se señaló, no existe prueba fehaciente de que la denunciada fue la que expresó esas manifestaciones.
124. Finalmente, cabe señalar que no existe en el expediente indicio alguno que permita a esta autoridad afirmar que el Sindicato de maestros invitó a la entonces candidata a participar en su evento, y que si bien, una agremiada fue quien le comentó sobre el evento y por ello fue que asistió la denunciada, lo cierto es que ello no representa, por sí mismo alguna vulneración a la normativa electoral, ni se traduce directamente en coacción al voto del gremio sindical.
125. En consecuencia, es **inexistente** la infracción atribuida al Sindicato de maestros y a Maribel Hernández.

126. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado¹⁴ atribuida a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, quienes postularon a Patricia Galindo, de quien se declaró la inexistencia de la infracción.
127. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Conforme la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.